



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su Despacho ejecutivo a continuación 08001310301020120024300, proveniente del Juzgado 10º Civil del Circuito, el cual tiene pendiente una carga procesal en cabeza del demandante.

Barranquilla 02 de noviembre de 2021
SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. -BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que mediante providencia de fecha abril veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución y en su numeral segundo se dijo: "Ordénese a las partes presenten la liquidación del crédito en su oportunidad de conformidad a lo establecido en el Art. 416 (sic) del C.G.P."

Desde la emisión de este auto ninguna las partes ha presentado la liquidación del crédito, lo cual impide que se continúe con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES:

El numeral primero del Artículo 317. De la ley 1564 de 2012 dispone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el presente asunto se requiera el cumplimiento de una carga procesal a cargo de las partes para continuar con el proceso, como es la presentación de la liquidación del crédito.

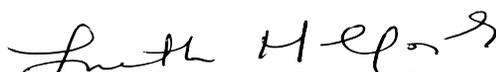
Por tal se,

R E S U E L V E:

- 1.- De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317, de la ley 1564 de 2012, requiérase a las partes para que, según lo dispone el artículo 446 numeral 1º del CGP, presenten la liquidación del crédito.
- 2.- Concédase un término de 30 días para tal fin, so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA.


LINEITH MARGARITA CORZO COBA

Java.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.

